



Lima, 03 ENE. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Entre los días 19 al 20 de noviembre de 2008, se realizó la supervisión regular de normas de conservación al ambiente, correspondiente al año 2008, a la unidad minera "China Linda", de la empresa Minera Yanacocha S.R.L., (en adelante, Yanacocha), por parte de la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Supervisora).
2. A través de la Carta N° 091-2008-SEGECO de fecha 27 de noviembre de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe S/N, correspondiente a las normas de protección y conservación del medio ambiente, realizada a la Unidad Minera "China Linda".
3. Mediante Carta N° 173-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 21 de julio de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), inició procedimiento administrativo sancionador contra Yanacocha (folio 1 al 24 del Expediente N° 095-2011-DFSAI/PAS), conforme se detalla a continuación:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	La empresa minera no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos industriales, toda vez que dispuso cilindros, tubos, planchas, cajas metálicas y tanques inoperativos sobre el suelo natural de la cantera zona norte, planta de cal y la tolva de gruesos de la zona de chancado, y no en los depósitos de residuos sólidos habilitados para su almacenamiento.	Artículos 9°, 10° y 18° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del numeral 2 del artículo 145° y numeral 2 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	La empresa minera no impidió ni evitó la disposición de material de desmonte en la parte baja del talud del depósito de desmontes, cubriendo parte de una quebrada natural.	Artículo 5° del Decreto Supremo 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	La empresa minera no impidió ni evitó el derrame de hidrocarburos en el suelo del punto de descarga de las cisternas de combustible.	Artículo 5° del Decreto Supremo 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
4	La empresa minera no impidió ni evitó que el material de la cantera China Linda rebose el muro de piedra paralelo a una cuneta, el cual se encuentra desmoronado por tramos, impactando suelo natural.	Artículo 5° del Decreto Supremo 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
5	La empresa minera no cuenta con un punto de control aprobado en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para el efluente procedente de las pozas de sedimentación de aguas provenientes de la zona de Planta de Chancado (Estación de Monitoreo N° ECHL2).	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



6	De los resultados de las muestras obtenidas en el punto identificado como ECHL2, correspondiente al efluente de "Descarga de las pozas de sedimentación", se incumplió el valor del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, STS), establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
---	--	--	--

4. Mediante Escrito con registro de ingreso N° 08964 del 26 de julio de 2011, Yanacocha solicitó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, una extensión del plazo a efectos de presentar descargos (folio 25 del expediente N° 095-2011-DFSAI/PAS).
5. A través de la Carta N° 190-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 03 de agosto de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA otorgó a Yanacocha una ampliación del plazo a efectos de presentar sus descargos (folio 27 del expediente N° 095-2011-DFSAI/PAS).
6. El 08 de agosto de 2011, Yanacocha presentó sus descargos (folios del 28 al 142 del expediente N° 095-2011-DFSAI/PAS).
7. Mediante Carta N° 219-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 16 de agosto de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA remitió a Yanacocha el Informe de Supervisión en formato digital, otorgándole un plazo adicional de cinco (05) días hábiles a efectos de que formule los descargos que considere pertinente (folio 143 del expediente N° 095-2011-DFSAI/PAS).
8. Mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2011, Yanacocha presentó la ampliación de sus descargos (folios 144 al 171 del expediente N° 095-2011-DFSAI/PAS), solicitando la nulidad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
9. Mediante Carta N° 433-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 30 de julio de 2012 (folio 177 del expediente N° 095-2011-DFSAI/PAS), la Sub Dirección de Instrucción del OEFA otorgó el uso de la palabra solicitado por Yanacocha; la misma que no se llevó a cabo conforme se detalla en el Acta del Informe Oral (folio 178 del expediente N° 095-2011-DFSAI/PAS), toda vez que los representantes de Yanacocha no concurrieron a la cita otorgada.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. Mediante la presente resolución se pretende:
 - (i) Determinar si Yanacocha incurrió en el incumplimiento de los artículos 9°, 10° y 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS);
 - (ii) Determinar si Yanacocha incurrió en el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgico, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM); y, en los artículos 4° y 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquidos Minero-Metalúrgico (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).



III. ANÁLISIS

III.1 Hecho imputado 1: La empresa minera no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos industriales, toda vez que dispuso cilindros, tubos, planchas, cajas metálicas y tanques inoperativos sobre el suelo natural de la cantera zona norte, planta de cal y la tolva de gruesos de la zona de chancado, y no en los depósitos de residuos sólidos habilitados para su almacenamiento.

11. Ello configuraría un incumplimiento de los artículos 9^o1, 10^o2 y 18^o3 del RLGSR, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 145^o y numeral 2 del artículo 147^o del RLGSR.
12. Una de las obligaciones derivadas del artículo 9^o del RLGSR es la referida a que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.
13. De acuerdo a lo establecido en el artículo 10^o del RLGSR, todo generador de residuos sólidos está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS) o la municipalidad correspondiente, para continuar con su manejo hasta su destino final.
14. Asimismo, de acuerdo a lo indicado en el artículo 18^o del RLGSR, se encuentra prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.

15. En ese sentido, la evaluación de la presente imputación corresponde a la verificación del incumplimiento de Yanacocha de realizar o no su almacenamiento en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuado sus residuos sólidos, en los depósitos habilitados para su almacenamiento y no sobre el suelo natural de la



¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4° de la Ley. La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61° del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".

³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 18°.- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley. Los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos, identificados como botaderos, deberán ser clausurados por la Municipalidad Provincial, en coordinación con la Autoridad de Salud de la jurisdicción y la municipalidad distrital respectiva.

La Municipalidad Provincial elaborará en coordinación con las Municipalidades Distritales, un Plan de Cierre y Recuperación de Botaderos, el mismo que deberá ser aprobado por parte de esta Autoridad de Salud. La Municipalidad Provincial es responsable de su ejecución progresiva; sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a quienes utilizaron o manejaron el lugar de disposición inapropiada de residuos."

cantera zona norte, planta de cal y la tolva de gruesos de la zona de chancado de la Unidad Minera "China Linda".

16. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 9°, 10° y 18° del RLGRS, se realizó una supervisión regular en la Unidad Minera "China Linda", en la que se constató que sobre el suelo natural de la cantera zona norte, planta de cal y la tolva de gruesos de la zona de chancado, se dispuso residuos sólidos industriales, tales como: cilindros, tubos, planchas, cajas metálicas y tanques inoperativos, los mismos que no fueron almacenados adecuadamente, tal como se aprecia en el cuadro de "Incumplimientos a la Normativa Ambiental":

"INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA AMBIENTAL"

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
1	(...) Se observó en la Cantera China Linda, Planta de Cal y al costado de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, desechos sólidos domésticos (botellas de plástico, bolsas, cartones y otros) y chatarra (cilindros, tubo de metal) dispuestos directamente sobre suelo.	Base Legal: D.S. N° 016-93-EM Artículo 5° Ley General de Ambiente N° 28611, Artículo 74°	Fotos N° 45, 46, 47 y 48°.

17. Yanacocha señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) No se efectúa un análisis respecto del artículo 9° del RLGRS, así como no se precisa de qué manera se estaría generando impactos en la salud o el medio ambiente, ni se cuestiona la forma en que se estaría haciendo una inadecuada disposición final, más aún si no se encuentran ante una disposición final en ninguno de los casos detectados, hecho que no determina la aplicación de la norma citada.
- (ii) Manifiesta que el acondicionamiento indicado en el artículo 10° del RLGRS se encuentra supeditado a distintas etapas de la gestión de los residuos sólidos por parte del generador. En virtud de ello, las zonas en donde el OEFA ha señalado que se ha hecho un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, corresponden a áreas habilitadas de almacenamiento de residuos en transición en la planta de cal de China Linda, desde donde son enviados a la zona de almacenamiento intermedio o a la Estación Central de Residuos.
- (iii) Agrega que el artículo 18° del RLGRS se orienta a imputar responsabilidad por el abandono de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley, precisando que el abandono se vincula a una omisión de disposición final de los residuos; sin embargo, dicho artículo no es de aplicación al presente caso, toda vez que las áreas identificadas por el OEFA son zonas de almacenamiento transitorio de residuos sólidos y no de disposición final.
- (iv) En ese sentido, no resultaría aplicable el literal c) del numeral 2 del artículo 145° ni el numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.
- (v) Señala que en la presente imputación no se precisa de qué manera se estarían generando impactos en la salud o en el medio ambiente, ni se cuestiona la forma en que Yanacocha estaría haciendo una inadecuada disposición final, más aún si no se encuentran en una disposición final en ninguno de los casos detectados.
- (vi) Menciona que en la presente imputación no se evidencia una motivación de los criterios de gravedad y daño señalados en el artículo 146° del RLGRS, más aún cuando del artículo 147° del RLGRS se desprende que una infracción leve puede ser sancionada con una amonestación por escrito.



(vii) Finalmente, alega que comunicó oportunamente en el Informe de Levantamiento de Observaciones y reitera que se ha cumplido con un almacenamiento adecuado en las zonas de transición indicadas.

18. Al respecto, revisada la presente imputación, con relación a la norma que califica la infracción, se evidencia que dicha imputación fue calificada como infracción con el literal c) del numeral 2 del artículo 145° del RLGSR, la misma que indica que las infracciones se clasifican como graves cuando existe: *“Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos”*.
19. En ese sentido, de lo indicado en el párrafo anterior se desprende que la calificación como grave hace referencia a una acción de disposición final de residuos sólidos que corresponden a la etapa final de su control del proceso, conforme se manifiesta en el artículo 14⁴ de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos; sin embargo, la presente imputación corresponde a un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos industriales sobre el suelo natural, hecho que corresponde a una operación o proceso intermedio, de acuerdo a lo indicado en la mencionada Ley.
20. Por lo expuesto, se ha verificado que existe una incongruencia entre el hecho imputado y la norma que clasifica la infracción, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo; careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos de Yanacocha.
21. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, el presente archivo no exime de responsabilidad a Yanacocha sobre el cumplimiento de la normativa de residuos sólidos en cuanto al adecuado almacenamiento de los mismos.

III.2 Hecho imputado 2: La empresa minera no impidió ni evitó la disposición de material de desmonte en la parte baja del talud del depósito de desmontes, cubriendo parte de una quebrada natural.

Ello configuraría una infracción al artículo 5⁵ del RPAAMM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



⁴ **Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314.**

Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.**

“Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos”.

Artículo 5° del RPAAMM: Efectos adversos al medio ambiente

23. Una de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM consiste en adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
24. Considerando lo indicado en el párrafo anterior y con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 5° del RPAAMM, se realizó una Supervisión Regular en la Unidad Minera "China Linda", en la que se constató que en la zona baja del depósito de desmonte existe una pequeña quebrada, donde se observó que parte de la quebrada está siendo cubierta por material de desmonte (folio 13 del expediente N° 081-08-MA/R), evidenciándose lo señalado en la fotografía N° 51 contenida en el Informe de Supervisión (folio 44 del expediente N° 081-08-MA/R):



Foto N° 51: Parte baja del talud del depósito de desmontes, donde parte de la quebrada está siendo cubierta por material de desmonte.

25. Yanacocha señala en sus descargos lo siguiente:
- (i) La redacción del artículo 5° del RPAAMM es amplia y general, y además tiene como presupuesto la comisión de un daño ambiental.
 - (ii) En ese sentido, manifiesta que ni en la Carta, ni en los Informes que la sustentan, se precisa de modo alguno la afectación al ambiente que hubiera sido producido por el desarrollo de las actividades realizadas por Yanacocha, lo cual vulnera el Principio del Debido Procedimiento, que incluye la obligación de la Administración de motivar sus decisiones.
 - (iii) Agrega que no basta con que se indique cualquier norma que tipifica una infracción, sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento jurídico.
 - (iv) Afirma que de acuerdo a lo indicado en los artículos 6° y 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), son nulos los actos administrativos que carecen de motivación expresa.
 - (v) Finalmente, indica que en el Acta de Cierre de la supervisión, la Supervisora hizo una recomendación referida a la presente imputación, la misma que fue debidamente levantada y oportunamente comunicada a la autoridad.



26. Con relación a los argumentos (i), (ii), (iii) y (iv) del párrafo precedente, cabe señalar que el titular minero es responsable de la disposición del manejo de los desechos que se encuentren dentro de su concesión, con la finalidad de que aquéllos no puedan tener efectos adversos en el ambiente, tal como ha quedado acreditado en el párrafo 24.
27. Asimismo, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° del RPAAMM, es preciso señalar que dicha norma no exige a la administración que se deba probar el daño ambiental, toda vez que su objetivo principal es prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente, en tal sentido, queda acreditado que el titular minero no adoptó las medidas para evitar o impedir posibles efectos adversos en el ambiente.
28. En ese sentido, el hecho imputado (que ha sido acreditado) se subsume en la obligación infringida, por lo que no se vulnera el principio del debido procedimiento y se encuentra debidamente sustentado, careciendo de sustento lo indicado por Yanacocha en este extremo.
29. Con respecto a lo señalado en el argumento (v) del párrafo 25, cabe señalar que si bien en el Informe de Levantamiento de Observaciones formulada en la supervisión 2008 de la Unidad de Producción "China Linda" fue subsanada por Yanacocha, ésta fue realizada con fecha posterior a la verificación de la infracción; resultando en este caso que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable⁶. En ese sentido, lo indicado por Yanacocha en este extremo carece de sustento.
30. En atención a lo expuesto, se ha determinado el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM al no haber adoptado medidas que eviten o impidan efectos adversos al medio ambiente, por lo que de acuerdo con el numeral 3.1⁷ del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Yanacocha con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo.



III.3 Hecho imputado 3: La empresa minera no impidió ni evitó el derrame de hidrocarburos en el suelo del punto de descarga de las cisternas de combustible.

31. Ello configuraría una Infracción al artículo 5° del RPAAMM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

⁶ Tanto el antiguo como el nuevo Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, lo señalan conforme al siguiente detalle:

Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable".

Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".

⁷ **Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:**

"3. MEDIO AMBIENTE

- 3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)."*

Artículo 5° del RPAAMM: Efectos adversos al medio ambiente

32. Considerando lo indicado en el párrafo 23 y con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 5° del RPAAMM, se realizó una Supervisión Regular en la Unidad Minera "China Linda", en la que se constató que: "en el punto de descarga de la cisterna de combustible (779 645E / 9 233 936N), se observó que el sistema de contención ante posibles derrames no cubre la totalidad del área asignada para la descarga del combustible." (folio 11 del expediente N° 081-08-MA/R), evidenciándose lo descrito en las fotografías N° 53 y 54 contenidas en el Informe de Supervisión (folio 45 del expediente N° 081-08-MA/R):



Foto N° 53: En el punto de descarga de las cisternas que traen combustible, el sistema de contención ante posibles derrames no cubre la totalidad del área asignada para la descarga del combustible.



Foto N° 54: Otra vista del punto de descarga de las cisternas que traen combustible, donde el sistema de contención requiere mejorarse para evitar impactar suelos naturales.

33. Yanacocha señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) La redacción del artículo 5° del RPAAMM es amplia y general, y además tiene como presupuesto la comisión de un daño ambiental.
- (ii) En ese sentido, manifiesta que ni en la Carta, ni en los Informes que la sustentan, se precisa de modo alguno la afectación al ambiente que hubiera sido producido por el desarrollo de las actividades realizadas por Yanacocha,



lo cual vulnera el Principio del Debido Procedimiento, que incluye la obligación de la Administración de motivar sus decisiones.

- (iii) Afirma que del Informe de Supervisión no se constató derrame alguno de hidrocarburos sobre suelo natural, porque Yanacocha no ha dispuesto desechos al medio ambiente que se produzca como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, señalando como medio probatorio el numeral 5 de las observaciones realizadas, así como las fotos N° 53 y 54.
- (iv) Agrega que la Supervisora recomendó ampliar el área del sistema de contención para evitar contaminación de suelos ante posibles derrames de combustibles, por lo que Yanacocha dispuso la realización de trabajos de ampliación de la loza de contención.

34. Al respecto, de la evaluación de los medios probatorios, no se acredita que en el punto de descarga de los tanques de cisternas de combustible se haya producido derrame de hidrocarburos sobre suelo natural, tal como se evidencia de las fotografías N° 53 y 54; sin embargo, se aprecia que su sistema de contención carece de volumen de contención requerido, para captar posibles derrames durante las operaciones de descarga de hidrocarburos.

35. En ese sentido, ha quedado evidenciado que lo indicado en el hecho imputado es incongruente con los medios probatorios, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo; careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos de Yanacocha.

36. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, el presente archivo no exime de responsabilidad a Yanacocha sobre el cumplimiento de las recomendaciones indicadas en las supervisiones o la implementación de las medidas necesarias para prevenir y contener derrames de hidrocarburos.

III.4 Hecho imputado 4: La empresa minera no impidió ni evitó que el material de la cantera China Linda rebose el muro de piedra paralelo a una cuneta, el cual se encuentra desmoronado por tramos, impactando suelo natural.

37. Ello configuraría una Infracción al artículo 5° del RPAAMM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 5° del RPAAMM: Efectos adversos al medio ambiente

38. Considerando lo indicado en el párrafo 23 y con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 5° del RPAAMM, se realizó una Supervisión Regular en la Unidad Minera "China Linda", en la que se constató que en el muro de rocas paralelo a la cuneta que se utiliza como contención, se encuentra desmoronado por tramos, tal como se aprecia en las fotografías N° 49 y 50 contenidas en el Informe de Supervisión (folio 43 del expediente N° 081-08-MA/R):





Foto N° 49: Muro de piedra paralelo a la cuneta que se utiliza como contención, se encuentra desmoronado por tramos.



Foto N° 50: Muro de piedra paralelo a la cuneta que se utiliza como contención, en ciertos tramos el material de la cantera lo rebose.



39. Yanacocha señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) La redacción del artículo 5° del RPAAMM es amplia y general, y además tiene como presupuesto la comisión de un daño ambiental.
- (ii) En ese sentido, manifiesta que ni en la Carta, ni en los Informes que la sustentan, se precisa de modo alguno la afectación al ambiente que hubiera sido producido por el desarrollo de las actividades realizadas por Yanacocha, lo cual vulnera el Principio del Debido Procedimiento, que incluye la obligación de la Administración de motivar sus decisiones.
- (iii) Afirma que no existe impacto al suelo natural, ya que el rebose encontrado va hacia una carretera de acceso construida por Yanacocha para poder realizar operaciones de explotación de la Cantera.
- (iv) En ese sentido, muestra la parte de la modificación del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del "Proyecto China Linda" donde se evaluaron los potenciales impactos ambientales al suelo.
- (v) En virtud a ello, señala que el muro de contención en mención tiene la finalidad de proteger a la cuneta ante el ingreso de partículas que pudiesen afectar su capacidad de escorrentía.

(vi) Agrega que la corrección efectuada fue comunicada oportunamente con el Informe de Levantamiento de Observaciones, que consistió en reparar el sistema de contención y realizar un mantenimiento periódico de esta estructura de piedra.

40. Al respecto, de la evaluación de los medios probatorios, se desprende que el material que proviene de la cantera son rocas calcáreas compuestos de caliza no reactivas que al descomponerse no afectarían el suelo natural, por lo tanto no se evidencia impactos negativos.

41. Por lo expuesto, se ha verificado que lo indicado en el hecho imputado es incongruente con los medios probatorios, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo; careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos de Yanacocha.

42. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, el presente archivo no exime de responsabilidad a Yanacocha sobre el cumplimiento de las recomendaciones indicadas en las supervisiones o sobre las medidas necesarias para garantizar la estabilidad de los muros de contención y el mantenimiento de las cunetas respectivas.

III.5 Hecho imputado 5: La empresa minera no cuenta con un punto de control aprobado en su EIA para el efluente procedente de las pozas de sedimentación de aguas provenientes de la zona de Planta de Chancado (Estación de Monitoreo N° ECHL2).

43. Ello configuraría una infracción al artículo 7° de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 7° de la Resolución N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento a la obligación de establecer en el EIA y/o PAMA un punto de control de cada efluente líquido minero-metalúrgico.

44. La obligación derivada del artículo 7° de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, consiste en establecer en el EIA y/o PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra.

45. Asimismo, es preciso señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, efluente es todo flujo descargado al

⁸ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

Artículo 7°.- Establecimiento de un punto de control para cada efluente minero-metalúrgico

Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".

⁹ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones: Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.



ambiente, que proviene, entre otros, de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.

46. Considerando lo indicado en los párrafos 44 y 45, y con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 7° de la Resolución N° 011-96-EM/MM, la Supervisora realizó una Supervisión Regular en la Unidad Minera "China Linda", en el que observó que: "Existe un efluente procedente de las pozas de sedimentación de aguas provenientes de la zona de la Planta de Chancado que no se configura en el EIA y no se reporta a la DGAAM" (folio 12 del expediente N° 081-08-MA/R), evidenciándose lo descrito en las fotografías N° 55 y 56 contenidas en el Informe de Supervisión (folio 46 del expediente N° 081-08-MA/R).



Foto N° 55: Pozas de sedimentación (en total 5), construidas de piedra y cemento, que sirven para controlar los sólidos de las aguas provenientes de la planta de chancado.



Foto N° 56: Última poza de sedimentación, cuyas aguas clarificadas descargan a la quebrada, por lo que se monitoreo durante la supervisión.

47. De otro lado, de la revisión del EIA de la Unidad Minera China Linda, aprobado por Resolución Directoral N° 110-2009-MEM/AAM, de fecha 12 de mayo de 2009 (folio 43 del expediente N° 095-2011-DFSAI/PAS), se desprende lo siguiente:

(i) Con relación a la Tabla 3.2-16: Estaciones de Monitoreo de Calidad de Agua y sus Registro, se indica que la estación ECHL2 mide la descarga de la planta

- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados. (...)"



de tratamiento de aguas residuales domésticas de China Linda, con coordenadas UTM Norte 9'233,938 y Este 779,541.

- (ii) Respecto de la Tabla 7: Puntos de monitoreo de la zona de China Linda, se menciona que en el punto ECHL2, se monitorea el efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas servidas. Además que este punto se encuentra ubicado en la quebrada Chilly, afluente de la quebrada Cushurobamba.

48. En ese sentido, de la evaluación de los medios probatorios, se concluye que el punto ECHL2 identificado por la Supervisora, es diferente del punto ECHL2 señalado en el EIA de la Unidad Minera China Linda, además que corresponde a las características de un efluente líquido minero-metalúrgico verificado en campo, cuya descripción de ubicación, coordenadas y distancia, son diferentes con las señaladas en el EIA de la Unidad Minera China Linda, conforme se detalla en el cuadro siguiente, verificándose el incumplimiento al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM:

FUENTE	PUNTO IDENTIFICADO	COORDENADAS UTM	DESCRIPCIÓN
EIA (China Linda)	ECHL2	Norte 9'233,938 y Este 779,541.	Punto que mide efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas servidas. Se encuentra ubicado en la quebrada Chilly, afluente de la quebrada Cushurobamba.
Datos verificados en la Supervisión	ECHL2	Norte 9'233,376 y Este 779,254.	Efluente procedente de las pozas de sedimentación de aguas provenientes de la zona de la Planta de Chancado.
Distancia entre las coordenadas UTM de los puntos identificados: 631.04 metros.			



Yanacocha señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) Las pozas de sedimentación a las que se hace mención, contienen agua de lluvia que luego de ser sedimentadas son expulsadas al ambiente, no teniendo contacto en ningún momento con algún residuo producto de las actividades mineras efectuadas por Yanacocha.
- (ii) Afirma que de acuerdo a lo indicado en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, efluente es una descarga líquida al medio ambiente que proviene de algún componente productivo de una unidad minera, previo tratamiento, por lo que no corresponde la imputación de la infracción prevista en este punto, en la medida que la actividad advertida por parte de la Supervisora no constituye un efluente minero metalúrgico.
- (iii) La presente imputación vulnera el Principio de Tipicidad, por el cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas legales mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
- (iv) En ese sentido, el hecho de que la disposición de aguas de lluvias al ambiente no constituya un efluente trae como consecuencia de que los mismos no sean monitoreados por Yanacocha.
- (v) Sin perjuicio de lo anterior, Yanacocha señala que cuenta con un punto de monitoreo denominado ECHL2, el cual es un punto de control de la descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de China Linda, conforme se observa de la modificación del EIA de China Linda (folio 43 del expediente N° 095-2011-DFSAI/PAS).

50. Con relación a los argumentos (i), (ii), (iii) y (iv) del párrafo 49; cabe precisar que conforme se indica en las fotografías 55 y 56 obrante en el párrafo 46, se evidencia que en la zona de la planta de chancado se construyeron 5 pozas de sedimentación con material de piedra y cemento, que sirven para controlar los sólidos de las aguas provenientes de la planta de chancado, los que descargan a la quebrada. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, indicado en el párrafo 45, al ser un flujo de agua que se descarga al ambiente y que proviene de la Unidad Minera China Linda, el punto identificado por la Supervisora como ECHL2 constituye un efluente líquido minero-metalúrgico.
51. Cabe agregar que siendo el imputado punto ECHL2 un efluente líquido minero-metalúrgico cuya descripción corresponde al "efluente procedente de las pozas de sedimentación de aguas provenientes de la zona de Planta de Chancado"; el mismo no se encuentra establecido en el EIA y/o PAMA de Yanacocha, por lo que se verifica el incumplimiento al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, quedando acreditado que se ha seguido conforme se indica el Principio de Tipicidad; careciendo de sustento lo argumentado por Yanacocha.
52. Con relación al argumento (v) del párrafo 49; es preciso indicar que la Supervisora dentro de sus funciones constata en el campo la existencia de efluentes que son identificados y que pueden tomar como referencia un punto ya existente sin la necesidad de que correspondan ambos puntos a una misma ubicación.
53. Sin perjuicio de lo anterior, cabe manifestar que en virtud a lo indicado en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM¹⁰, vigente al momento de efectuarse la fiscalización, se facultó a las supervisoras para verificar mediante monitoreo las condiciones de los efluentes líquidos en las estaciones de monitoreo aprobados en el PAMA y/o EIA, así como de los sectores no contemplados en los documentos antes referidos que la Supervisora considere relevantes.
54. En tal sentido, lo verificado en el campo por la Supervisora referido al punto identificado como ECHL2, corresponde "efluente procedente de las pozas de sedimentación de aguas provenientes de la zona de Planta de Chancado", diferente del punto ECHL2 indicado en el EIA de la Unidad Minera China Linda, toda vez que ambos corresponden a ubicaciones distintas, conforme se indica en el párrafo 48; por lo que lo señalado por Yanacocha en este extremo no desvirtúa la presente imputación.
55. En atención a lo expuesto, se ha determinado que Yanacocha ha incumplido el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Yanacocha con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo.



¹⁰ **Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM**
Precisan que empresas de auditoría e inspectoría deben cumplir con verificar condiciones de efluentes líquidos y emisiones en estaciones de monitoreo
Artículo 1.- Las Empresas de Auditoría e Inspectoría autorizadas anualmente por la Dirección General de Minería, en la fecha de la inspección deberán cumplir con verificar mediante monitoreos las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) y de las emisiones (calidad de aire), en las estaciones de monitoreo aprobados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudios de Impacto Ambiental, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que serán reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los informes de fiscalización semestral.

III.6 Hecho imputado 6: De los resultados de las muestras obtenidas en el punto identificado como ECHL2, correspondiente al efluente de "Descarga de las pozas de sedimentación", se incumplió el valor del parámetro STS, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

56. Ello configuraría una infracción al artículo 4° de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción con el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) "Valor en cualquier momento".

57. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM es referida a que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Yanacocha incumplió o no los NMP de los parámetros establecidos en el Anexo 1 de la columna "Valor en cualquier momento".

58. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que en el monitoreo realizado en la Unidad Minera "China Linda" se encontró lo siguiente:



- (i) Se realizó la evaluación de monitoreo ambiental cuya muestra se tomó en el punto identificado por la Supervisora como ECHL2, del efluente de "Descarga de las Pozas de Sedimentación" (folio 195 del expediente N° 081-08-MA/R). El resultado obtenido en el punto identificado ECHL2 obrante a folio 197, fue analizado por el Laboratorio J Ramón del Perú S.A.C. y se sustenta en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 10811510, cuyos métodos se encuentran acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI con Registro N° LE-028, adjuntos en el Informe de la Supervisora (folios 227 del expediente N° 081-08-MA/R).
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro: STS en el punto ECHL2, incumplió el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Día	Resultado del análisis (mg/L)
ECHL2	STS	50	20/11/2008	258 (folio 227 del expediente N° 081-08-MA/R)

59. En atención a lo indicado, se concluye que el titular minero excedió los NMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, tal como se ha evidenciado en el Informe de Ensayo señalado en el ítem (ii) del párrafo 58, mediante el cual se verifica que Yanacocha incumplió con el NMP respecto del parámetro STS, en el punto identificado como ECHL2 del efluente de "Descarga de las Pozas de Sedimentación".

60. Yanacocha señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) Yanacocha manifiesta que sin perjuicio de lo argumentado en el párrafo 49, efectuó un monitoreo en el punto ECHL2, a efectos de asegurarse de la debida calibración de los equipos empleados por la Supervisora.
 - (ii) En virtud de ello, debe evaluarse el valor de su contramuestra tomada conjuntamente con la de la Supervisora, que arrojó un resultado de 22 mg/L cuando el de la Supervisora fue de 258 mg/L.
 - (iii) Señala que a efectos de la toma de muestra, para el análisis de STS hay que tener en consideración que se necesita más de 1000 ml de muestra en frasco de vidrio y que el tiempo de conservación de la muestra es de 7 días, refrigerada a 4°C.
 - (iv) Adicionalmente, muestra un análisis de las condiciones de precipitación durante el mes de noviembre de 2008, el cual indica que en el día del monitoreo no se registraron precipitaciones que generen turbidez en la quebrada.
 - (v) Agrega que en concordancia a lo indicado en los descargos de la imputación anterior, se reafirma que en la Resolución 011-96-EM/VMM no describe como ilícito la acción de verter aguas que no correspondan al proceso productivo alguno minero, como las pozas de sedimentación, por lo cual no resulta viable la imposición de sanción alguna a Yanacocha; así, el hecho de que la disposición de aguas de lluvias al ambiente provenientes de la poza de sedimentación no constituya un efluente, trae como consecuencia de que los mismos no sean monitoreados.
61. Con relación a lo indicado en los argumentos (i) y (ii) del párrafo 60, es preciso indicar que conforme al Reglamento de Laboratorio de Ensayo y Calibración, aprobado por Resolución N° 002-98/INDECOPI-CRT, vigente al momento en que se realizó la supervisión, las contramuestras serán utilizadas cuando existan eventuales dudas o reclamos sobre la validez de los resultados.
62. En tal sentido, de acuerdo con dicha norma corresponde al Laboratorio J Ramón del Perú S.A.C. realizar las muestras y contramuestras, debiendo solicitar al cliente la cantidad de las mismas, de acuerdo a lo establecido por las normas técnicas aplicables. Por tanto, las muestras y contramuestras serán las conservadas por el Laboratorio J Ramón del Perú S.A.C., y no las efectuadas por Yanacocha.
63. Asimismo, cabe mencionar que conforme se indica en el párrafo 57, basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción; además, que de acuerdo a lo indicado en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas, las muestras tomadas por el Laboratorio J Ramón del Perú S.A.C son puntuales¹¹, es decir, tomadas al azar y en cualquier momento.
64. En consecuencia, si Yanacocha por su cuenta realiza otras tomas de muestras y/o contramuestras, que no corresponda a una porción de muestras tomadas por el Laboratorio J Ramón del Perú S.A.C., dichas tomas corresponderían a otro momento, los mismos que no sería materia de análisis del presente procedimiento.

¹¹ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.

"4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales): El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)"

65. A mayor abundamiento, podemos indicar que se evidencia del análisis del presente procedimiento administrativo sancionador que la empresa minera no siguió el procedimiento indicado por la normativa vigente para la obtención de contramuestras, por lo cual las mismas carecen de validez. Por tanto, lo argumentado por Yanacocha en este extremo carece de sustento.
66. Con relación a lo indicado en el argumento (iii) y (iv) del párrafo 60, corresponde manifestar que las tomas de muestras han sido realizadas por el personal del Laboratorio J Ramón del Perú S.A.C., como se puede apreciar del Informe de Ensayo (folio 226 del expediente N° 081-08-MA/R), cuyos resultados se encuentran respaldados en su procedimiento establecido en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el INDECOP, lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de valor oficial.
67. Es preciso indicar que de la revisión del Informe de Ensayo N° 10811510 (folio 226 del expediente N° 081-08-MA/R) se indica que la fecha de recepción de la muestra y del inicio del ensayo fue el 24 de noviembre de 2008 a cuatro (4) días de la toma de la muestra, encontrándose dentro del plazo indicado para su evaluación; además que del mismo Informe se menciona que las muestras se encontraban en buen estado de conservación y preservación.
68. Asimismo, cabe agregar que de los documentos adjuntos en el Informe de Supervisión se evidencian que dicho laboratorio cuenta con los certificados de calibración de los equipos utilizados en el monitoreo (folios 239 al 244 del expediente N° 081-08-MA/R), además de actuar bajo los procedimientos indicados en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas. En tal sentido, siendo esto así, corresponde dar credibilidad de los resultados de las muestras analizadas que constan en los Informes de Ensayo.
- Con relación a lo indicado en el argumento (v) del párrafo 60, cabe indicar que en el análisis del numeral III.5 de la presente Resolución, se determinó que las características del punto identificado ECHL2 corresponden a la de un efluente líquido minero-metalúrgico; por lo que lo indicado por Yanacocha no desvirtúa la presente imputación.
70. En atención a lo expuesto, se ha determinado que Yanacocha ha incumplido el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al exceder el NMP respecto del parámetro STS en el punto identificado como ECHL2 correspondiente al "Descarga de las pozas de sedimentación".

Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

71. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2° del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
72. De conformidad con lo establecido en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75°¹² de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el

¹² Ley General de Ambiente.-
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.

73. El numeral 142.2 del artículo 142¹³ de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
74. En ese sentido, y considerando lo señalado en el párrafo 58 y 59, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Yanacocha puede causar efectos adversos en el medio ambiente, configurándose en un daño ambiental.
75. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2¹⁴ del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Yanacocha con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo.

III.7 Otros Descargos.

76. Yanacocha realiza otros descargos que se detallan de la siguiente manera:
- (i) Yanacocha cumplió con presentar oportunamente el Informe de Levantamiento de Observaciones correspondiente a la Supervisión Ambiental Ordinaria de Osinergmin – Unidad Minera "China Linda"; el cual absolvió cada una de las observaciones e implementó las correspondientes recomendaciones formuladas en el Acta de Cierre.
 - (ii) Sin embargo, ello no ha sido tomado en cuenta por la Administración, por lo que constituye una vulneración al Principio al Debido Procedimiento, en la medida en que se dispone el inicio de un procedimiento sancionador sin tomar en cuenta sus argumentos expuestos.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 *El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."*

¹³ Ley General de Ambiente.-

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 *Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."*

¹⁴ **Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:**

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).*

3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa."*



- (iii) Asimismo, agrega que como consecuencia del inicio de procedimiento administrativo sancionador, Yanacocha cumplió con formular sus descargos, dejando constancia que no se le había remitido en forma íntegra el Informe de Supervisión, el cual constituye un instrumento determinante a fin de que pueda ejercerse debidamente el derecho de defensa, por lo que se debe declarar su nulidad y ordenar que se vuelva a efectuar la imputación de cargos.
- (iv) Menciona que se trató de subsanar dicha omisión remitiendo el Informe de Supervisión por medio de Carta y otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que presente sus descargos que estime conveniente.
- (v) Sin perjuicio de ello, el plazo otorgado resulta ser insuficiente, tomando en cuenta que recién a partir de la notificación del Informe de Supervisión, Yanacocha está advirtiendo la naturaleza de las infracciones imputadas.

77. En cuanto a lo indicado en los argumentos (i) y (ii) del párrafo 76, cabe señalar en este caso que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable¹⁵. En ese sentido, si bien en el Informe de Levantamiento de Observaciones formulada en la supervisión 2008 de la Unidad de Producción "China Linda" fue subsanada por Yanacocha, ésta no la exime de responsabilidad sobre las infracciones verificadas en dicha supervisión, ni sustrae la materia sancionable; por lo que lo indicado por Yanacocha en este extremo no la exime de responsabilidad.

78. Con relación a lo señalado en los puntos (iii), (iv) y (v) del párrafo 76, debemos indicar que de la evaluación de lo señalado en los Antecedentes del numeral I. de la presente Resolución, se desprende que antes de la emisión del presente acto administrativo, el titular minero ha tenido en su poder la totalidad del Informe de Supervisión, además de contar con el plazo para formular sus descargos, de acuerdo a lo indicado en el literal e) ítem i) del artículo 11^o¹⁶ del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD, conforme al siguiente detalle, careciendo de sustento lo argumentado por Yanacocha en el presente extremo:



¹⁵ Tanto el antiguo como el nuevo Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, lo señalan conforme al siguiente detalle:

Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable".

Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".

¹⁶ **Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD**

"Artículo 11.- Reglas aplicables en el desarrollo del procedimiento

Las reglas aplicables en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

i) *El instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador señalando: (...)*

e. *El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, el mismo que no podrá ser inferior a cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación. El plazo podrá ser ampliado a solicitud fundamentada del administrado por única vez. (...)"*.

- (i) Mediante Carta N° 173-2011-OEFA/DFSAI, notificada con fecha 21 de julio de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, inició procedimiento administrativo sancionador contra Yanacocha (folio 1 al 24 del Expediente N° 095-2011-DFSAI/PAS), otorgándole un plazo de cinco (05) días, a efectos de que pueda realizar sus descargos;
- (ii) Mediante Escrito con registro de ingreso N° 08964, de fecha 26 de julio de 2011, Yanacocha solicitó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, una extensión del plazo a efectos de presentar descargos (folio 25 del expediente N° 095-2011-DFSAI/PAS);
- (iii) A través de la Carta N° 190-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 03 de agosto de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, otorgó a Yanacocha una ampliación del plazo a efectos de presentar descargos (folio 27 del expediente N° 095-2011-DFSAI/PAS);
- (iv) El 08 de agosto de 2011, Yanacocha presentó sus descargos (folios del 28 al 142 del expediente N° 095-2011-DFSAI/PAS);
- (v) Mediante Carta N° 219-2011-OEFA/DFSAI, notificada con fecha 16 de agosto de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, remitió a Yanacocha el Informe de Supervisión en formato digital, otorgándole un plazo adicional de cinco (05) días hábiles a efectos de que formule los descargos que considere pertinente (folio 143 del expediente N° 095-2011-DFSAI/PAS);
- (vi) Mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2011, Yanacocha presentó la ampliación de sus descargos (folios 144 al 171 del expediente N° 095-2011-DFSAI/PAS), solicitando la nulidad al inicio de procedimiento administrativo sancionador; y,
- (vii) Mediante Carta N° 433-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada con fecha 30 de julio de 2012 (folio 177 del expediente N° 095-2011-DFSAI/PAS), la Sub Dirección de Instrucción del OEFA, otorgó el uso de la palabra solicitado por Yanacocha; la misma que no se llevó a cabo conforme se detalla en el Acta del Informe Oral (folio 178 del expediente N° 095-2011-DFSAI/PAS), toda vez que los representantes de Yanacocha no concurrieron a la cita otorgada.



79. En cuanto a lo indicado por Yanacocha respecto del pronunciamiento sobre la nulidad planteada en el presente procedimiento administrativo sancionador, es necesario precisar que el artículo 11° de la LPAG establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos (el recurso de apelación o de revisión), el cual será conocido y declarado por la autoridad superior de quien la dictó.
80. En ese sentido, no corresponde al administrado plantear la nulidad del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador ante este órgano de línea del OEFA, puesto que la competencia para pronunciarse sobre la misma, corresponde al superior jerárquico, vía recurso de apelación.

Sanción total

81. En atención a las sanciones determinadas en los parágrafos 30, 55 y 75, la sanción total a imponerse a Yanacocha es de setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

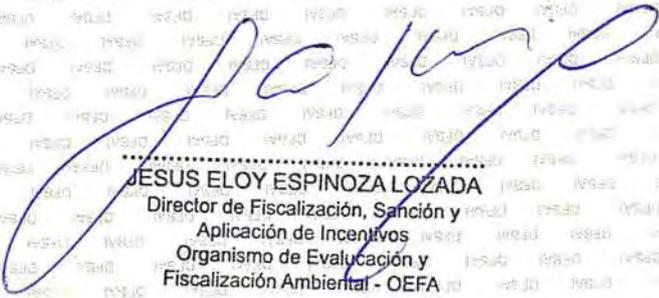
Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Minera Yanacocha S.R.L., con una multa ascendente a setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en los párrafos 30, 55 y 75 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa Minera Yanacocha S.R.L., en el extremo de un (01) incumplimiento a los artículos 9°, 10° y 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y dos (02) incumplimientos al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgico, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, de acuerdo a lo indicado en los párrafos 20, 35 y 41 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

